

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones previas formulada por la demandada PAULA ANDREA RENDON, feneció desde el 14 de febrero de 2023, y la parte demandante, y estando dentro del término legal, el extremo activo emitió pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer. Cartago (V.), Marzo 1 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: VERBAL promovido por CLARA
ISABEL LEMOS en contra de PAULA ANDREA
RENDON AMAYA Y OTROS
Radicación: 76-147-40-03-001-2022-00090-00
Auto: 242**

I. Objeto de la Decisión.

Decidir sobre la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por la demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA, en escrito visible a PDF 031.

II. Antecedentes.

La ciudadana CLARA ISABEL LEMOS TOBON, vía mandataria judicial allegó al proceso demanda VERBAL DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO, supuestamente existente entre el obitado MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ y PAULA ANDREA RENDON AMAYA la cual tuvo su existencia desde el mes de febrero de 2000 hasta el 18 de Mayo de 2021.

Dicha demanda correspondió a este Juzgado, siendo admitida el día 5 de septiembre de 2022, por auto 1296.

Una vez agotada la notificación de la demandada a PAULA ANDREA RENDON AMAYA, quien a su vez actúa como representante legal de los menores NICOLAS LEMOS RENDON Y MATEO LEMOS RENDON, presentó de forma oportuna y a través de su apoderado judicial, la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES". Ver PDF 031.

Argumenta la togada del derecho que sí se tiene en cuenta que al analizar los hechos y pretensiones de la demanda, lo deprecado por la parte demandante es la declaración judicial de la existencia de una sociedad de hecho y su disolución y liquidación conformada por el interfecto MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ y PAULA ANDREA RENDON AMAYA , constituyendo una indebida acumulación de pretensiones toda vez que como se prueba con el registro civil de matrimonio celebrado entre la supra citada pareja, la única sociedad que nació entre estos fue la sociedad conyugal nacida el 18 de diciembre de 2010 fecha de la celebración de la unión conyugal

Se procedió a correr traslado de la excepción previa aludida, término dentro del cual, el curador judicial que representa a los herederos indeterminados del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ replicó mediante escrito digital yacente a PDF 037, en el cual esgrime la inviabilidad de la excepción previa enervada.

El anterior termino trascurrió en silencio para los demás sujetos procesales.

Ahora, debido a que el término de traslado de la excepción se encuentra vencido, es el momento procesal oportuno para proceder a su resolución.

III. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si se ha configurado la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", a causa de los hechos esgrimidos por la demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA.

IV. CONSIDERACIONES

1. Premisas Jurídicas

Las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda.

Se crearon para ser debatidas al inicio del proceso y evitar una posterior invalidez de la actuación, por lo tanto, corrigen irregularidades para que el proceso se adelante sobre cimientos sólidos, "tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades" (Libro: Código General del Proceso, Parte General. Autor: Hernán Fabio López Blanco, página 948).

Las excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 101 del C.G.P., deberán formularse en el término de traslado de la demanda, expresando las razones en las que se fundamentan, y solo podrán dirigirse a demostrar las cuestiones expresamente señaladas en el artículo 100 del C.G.P., como son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

2. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las precisiones jurídicas que anteceden y en aras de resolver el particular, se señalará por este despacho que -la indebida acumulación de pretensiones - se materializa cuando diversas pretensiones enrostradas en una demanda no pueden ser tramitadas en un mismo proceso por no guardar conexidad, o bien si las mismas se alejan de los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP cuales son:

- Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- Que las pretensiones no se excluyan entre si salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- Que todas puedan tramitarse bajo el mismo procedimiento

Ahora bien al someter a escrutinio el acápite petitorio de la presente demanda y reforma se encuentra que las pretensiones censuradas por la parte excepcionante no trasgreden la regulación supra mencionada, quiere decir lo anterior, que no existe la indebida acumulación de pretensiones que alega la co demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA

Mírese que se trata de pretensiones conexas, ya que, en primer lugar, se procura obtener la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho entre concubinos conformada por el fallecido MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ y PAULA ANDREA RENDON AMAYA que se

aduce se inició desde el mes de febrero de 2000 hasta el 18 de Mayo de 2021 , se declare disuelta la misma y se proceda a su liquidación, respecto de los cuales no existe prohibición de alegarse de forma conjunta, de igual forma esta célula judicial detenta competencia para avocar el conocimiento de las mismas, en caso de salir avante las pretensiones del proceso el tramite liquidatorio que si detenta un tramite distinto se debe llevar a cabo de forma posterior a la sentencia que fulmine el asunto

A más de lo anterior, se recuerda a la parte inconforme que las excepciones previas han sido instituidas con la finalidad de subsanar los aspectos relacionados con temas puramente procedimentales, y los relacionados a los presupuestos procesales, sin que las mismas se dirijan directamente a atacar las pretensiones de la demanda, siendo que al estudiar los argumentos blandidos por el censor y en los que se soporta el medio exceptivo cuales son medularmente **la inexistencia de la sociedad de hecho alegada por la parte demandante,** dimana refulgente que tal oposición ataca de forma directa las pretensiones de la demanda , desnaturalizando o descaminando la finalidad procesal de las excepciones previas, pues resulta mas que obvio que tales argumentos defensivos encaminados a la búsqueda de la no posoperación de las pretensiones deben ser blandidos como excepción de fondo y no previa.

Ante estas circunstancias, deviene indudable que ninguno de los argumentos esgrimidos por la vocera judicial de la parte excepcionante, en procura de alcanzar la prosperidad de la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o indebida acumulación de pretensiones" salen avante, y como corolario, este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

En estas condiciones, se declarará como no probado, y se condenará en costas a la co demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA, quien a su vez actúa como representante legal de los menores NICOLAS LEMOS RENDON Y MATEO LEMOS RENDON, conforme lo regla el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle,

V. RESUELVE:

Primero. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones", interpuesta por la demandada Paula Andrea Rendón Amaya quien actúa como representante legal de los menores Nicolás Lemos Rendón y Mateo Lemos Rendón, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada PAULA ANDREA RENDON AMAYA, quien a su vez actúa como representante legal de los menores NICOLAS LEMOS RENDON Y MATEO LEMOS RENDON a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría. Para tal efecto, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a96e4923cb007f125bb29d070bd1c2b13d6c9fcdbd5706e3fd4d656a8c45be**

Documento generado en 01/03/2023 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>